

Antioquia, el constitucionalismo provincial y la independencia de la Nueva Granada

Antioquia, provincial constitutionalism and the independence of New Granada

Por Víctor Manuel Uribe-Urán¹¹

Resumen: Este ensayo ofrece unas reflexiones preliminares en torno al primer constitucionalismo de la Nueva Granada, en el que Antioquia tuvo un importante papel. En el texto, el autor trata especialmente del “Reglamento de Constitución Provisional para el Estado de Antioquia” expedido el 27 de junio de 1811 por la Suprema Junta de Antioquia que, diez meses atrás, en septiembre de 1810, había sido establecida por el llamado Congreso Provincial. Como antesala, el autor hace en primer lugar, una breve reseña de la historiografía disponible sobre el tema de la independencia y el constitucionalismo antioqueño. Luego reseña una cronología de hitos o eventos históricos fundamentales para entender mejor el caso de Antioquia. Entrado ya en materia, el autor destaca lo sobresaliente en el “Reglamento Constitucional...” y su significado en el contexto de la mutación de la soberanía en aquella época.

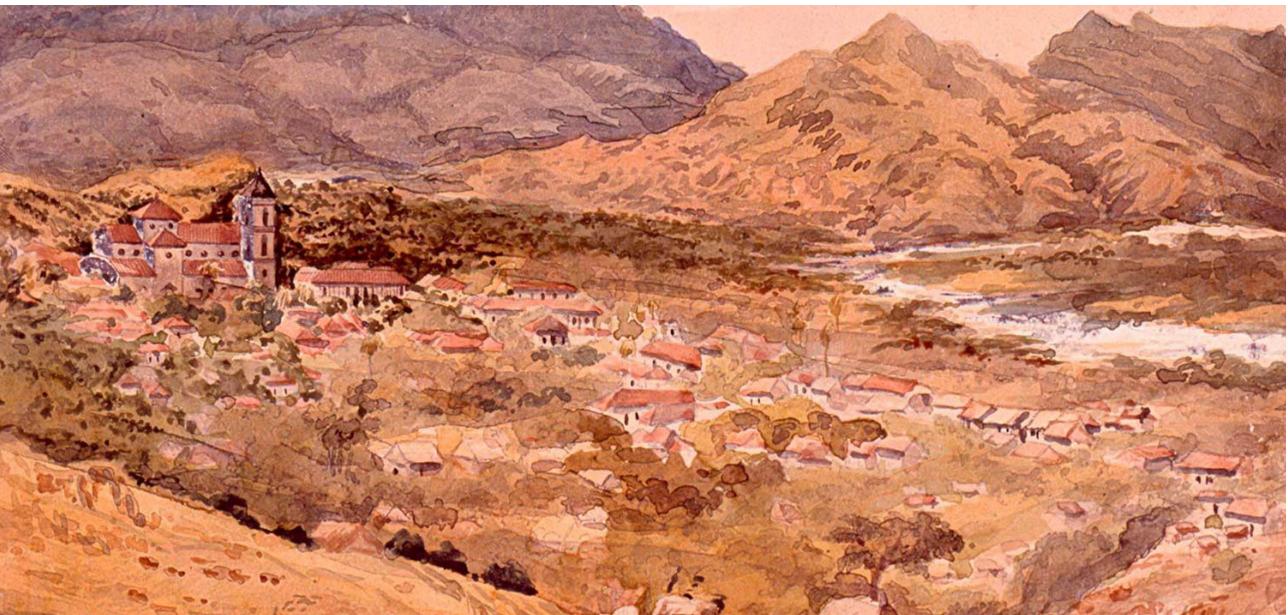
Palabras clave: Primer constitucionalismo de la Nueva Granada, Reglamento de Constitución Provisional para el Estado de Antioquia, independencia, Antioquia, historiografía, Invasión Napoleónica y Juntas Provinciales en España, Juan Elías López de Tagle y Madariaga, Manuel Antonio Martínez

11 Abogado, Universidad Externado de Colombia (1978-1983); Magister en Ciencia Política, Universidad de Pittsburgh (1986-1987); Ph.D en Historia, Universidad de Pittsburgh (1987-1993). Profesor de derecho e historia en la U. N. de Colombia y Universidad Internacional de la Florida. Asesor de varios proyectos e investigaciones. Autor de cinco libros en inglés y español sobre Historia y Derecho y otros seis en proceso de publicación; autor de numerosos artículos e investigaciones en inglés y español, publicados en revistas, anuarios y boletines especializados.

Ferreiro, Lucio Villa Tirado, José María Montoya Duque, Juan Nicolás de Hoyos Gómez, José Antonio Gómez Londoño.

Abstract: This essay offers some preliminary reflections on the first constitutionalism of New Granada, in which Antioquia played an important role. In the text, the author deals especially with the “Provisional Constitution Regulations for the State of Antioquia” issued on June 27, 1811 by the Supreme Board of Antioquia, which, ten months ago, in September 1810, had been established by the so-called Provincial Congress. As a prelude, the author first makes a brief review of the available historiography on the subject of Antioquia’s independence and constitutionalism. Then he reviews a chronology of milestones or fundamental historical events to better understand the case of Antioquia. Having entered the matter, the author highlights what was outstanding in the “Constitutional Regulation ...” and its meaning in the context of the mutation of sovereignty at that time.

Keywords: First constitutionalism of New Granada, Regulation of Provisional Constitution for the State of Antioquia, independence, Antioquia, historiography, Napoleonic Invasion and Provincial Boards in Spain, Juan Elías López de Tagle and Madariaga, Manuel Antonio Martínez Ferreiro, Lucio Villa Tirado, José María Montoya Duque, Juan Nicolás de Hoyos Gómez, José Antonio Gómez Londoño.



Santa Fe de Antioquia. Acuarela, Henry Price, 1852. Comisión Corográfica

Este ensayo ofrece unas reflexiones preliminares en torno al primer constitucionalismo de la Nueva Granada, en el que Antioquia tuvo un importante papel. Me referiré en particular a un documento enormemente significativo, del que poco se discute pues tiende a ser eclipsado por las constituciones del periodo 1812-1815. Hablo del “Reglamento de Constitución Provisional para el Estado de Antioquia” expedido el 27 de junio de 1811 por la Suprema Junta de Antioquia que, diez meses atrás, en septiembre de 1810, había sido establecida por el llamado Congreso Provincial. Originalmente, cuando sesionó entre 30 de agosto y 7 de septiembre de 1810, este Congreso estuvo integrado por un pequeño grupo de ocho diputados, dos por cada una de las cuatro principales ciudades de la provincia, a saber: Antioquia, Marinilla, Medellín y Rionegro. Una de sus funciones fue designar a los miembros de la primera Suprema Junta, quienes sirvieron en interinidad desde la segunda semana de septiembre hasta que hubo elecciones formales a fines de octubre de 1810. Antes de entrar a detallar la composición de la Junta y el resultado de sus deliberaciones para dar un ‘reglamento constitucional,’ debo detenerme en dos cosas preliminares. Primero, una breve reseña de la historiografía disponible sobre el tema de la independencia y el constitucionalismo antioqueño. Segundo una rápida cronología de hitos o eventos históricos fundamentales para entender mejor el caso de Antioquia. Luego, sí entraré en materia y destacaré lo que me parece sobresaliente en el “Reglamento Constitucional...” y su significado en el contexto de la mutación de la soberanía en aquella época.

La independencia, Antioquia y la historiografía. No tengo conocimiento de la existencia de un libro individual que analice a fondo el proceso de independencia en la provincia de Antioquia desde la perspectiva de la historia profesional. Hay un pequeño libro de Martín Alonso Medina Restrepo, publicado en 1984, que describe cronológicamente algunos eventos políticos y recopila documentos pertinentes, tomados del Archivo Histórico de Antioquia. Su objetivo original era ayudar a entender por qué Antioquia eventualmente proclamó su separación de la corona el 11 de agosto de 1813. El estudio elogia la ausencia de mayores hechos de sangre en la provincia durante el período de 1810 a 1816, situación que vagamente atribuyó al carácter “excepcional” de los Antioqueños. Una cosa enormemente valiosa del trabajo es la transcripción de documentos de la época, incluido el texto

entero del “Reglamento...,” salvo que la transcripción contiene un serio error que luego mencionaré (Medina Restrepo, 1984: 128). Hay también una breve monografía sobre los cabildos de Antioquia y su papel en el período entre 1810 y 1821, es decir, durante buena parte de la independencia (Ramírez Baca y Ospina Echeverry, 2011). Allí se demuestra que hubo bastante continuidad en términos de la identidad de las élites económicas y políticas en tal período de transición. De pasada se menciona el “Reglamento...” de 1811 destacando que manifestaba su respaldo al monarca Fernando VII, siempre que no estuviera sujeto a los franceses.¹²

Con motivo del pasado bicentenario del 2013, bajo la dirección académica de mi antiguo colega de la Universidad Nacional de Colombia, Rodrigo Campuzano Cuartas, esta Academia de la cual es miembro editó el que me parece uno de los dos libros más importantes a la fecha. Se trata de un volumen colectivo con una serie de ensayos escritos desde tres perspectivas: la política, la militar y la sociocultural. En lo concerniente a política, la obra destacó hechos e ideas claves de la primera república; discutió el papel de la Suprema Junta Provincial de Antioquia, enfatizando su impacto en el mantenimiento de estabilidad política en la región; y, examinó el tránsito hacia la ciudadanía segmentada, al tiempo que evaluó los primeros procesos electorales puestos en funcionamiento. La sección sobre temas militares analizó la transición de las milicias entre fines del período colonial y la primera república; estudió la caída militar de la primera república y el régimen militar del coronel Francisco Warleta; y, también, discutió el gobierno de José María Córdova una vez la provincia fue liberada de la presencia española. Finalmente, en cuanto a lo sociocultural, el libro incluyó ensayos sobre conflictos entre jóvenes y Cabildo en Medellín en torno a una obra burlesca durante 1808, un momento crítico para la monarquía; examinó el papel de mediador cultural cumplido por José Manuel Restrepo entre 1808 y 1813; miró críticamente varias modalidades de representación de la independencia de Antioquia en los ámbitos literario, artístico e historiográfico; y, dio cuenta de la vinculación entre música y confrontación bélica.

12 Renzo Ramírez Baca y Marta Ospina Echeverry, *Cabildo, Política y sociedad, 1810-1821. El caso de la provincia de Antioquia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012):35.

De todos estos ensayos, el más relevante es el de Rodrigo de J. García Estrada, dedicado a la historia de la Junta Provincial de Antioquia durante el período de 1810 a 1813. El artículo discute varias de las actividades de la Junta entre ellas la instauración de la llamada “primera república” que impulsó la sanción del reglamento Constitucional de 1811 y de la Constitución de 1812 (García Estrada, 2013: 23, 38).¹ Pero, no se detiene sobre el Reglamento y, en vez de eso, presta mucha mayor atención a la Constitución de 1812.

Finalmente, el segundo de los mencionados libros es el editado por Jorge Giraldo Ramírez (2013).² Allí hay cuatro artículos de historiadores antioqueños. Dos de ellos se ocupan de la historia constitucional. Uno, del profesor Juan Camilo Escobar, trata acerca del bagaje sociocultural de los constituyentes de 1812.³ El otro, de Rodrigo Campuzano Cuartas, arriba citado, está directamente relacionado con el tema de nuestro interés. Discute las experiencias constitucionales de la “primera república antioqueña” y se refiere al “Reglamento...” como “primer episodio constitucional.” Sugiere, aunque no cita las fuentes específicas de esta afirmación, que su expedición tuvo que ver con un panfleto anónimo que supuestamente atacaba las medidas tomadas hasta la fecha para promover la autonomía de Antioquia en medio de la crisis que atravesaba la monarquía. La Junta resolvió, de acuerdo con el autor, que era necesario afirmar la soberanía e implantar la división del poder expidiendo para ello una constitución provisional. El autor considera que dicha normatividad no solo fue la primera de Antioquia sino que fue también una de las “primeras Cartas” de la América hispana, luego de la de Cundinamarca y, aunque esto es erróneo, Tunja,⁴ fue anterior también a la de Cádiz y “representó un esfuerzo político significativo,” siendo responsable

1 Ver también un ensayo que antecedió a dicho libro y trató temas afines. Rodrigo García Estrada, “Los cabildos antioqueños ante la crisis monárquica, 1810-1812,” *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 20, I Semestre (2009): 21-40.

2 Jorge Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños durante la revolución neogranadina* (Medellín: EAFIT, 2013).

3 Juan Camilo Escobar Villegas, “Los constituyentes de la Constitución del Estado de Antioquia en 1812. Un examen sociocultural de su ejercicio político,” en Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños*, 59-95.

4 La de Tunja, de diciembre 9 de 1811, fue en realidad posterior. Rodrigo Campuzano Cuartas, “Las constituciones antioqueñas de la primera república,” en Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños*, 97-124, esp. p. 105.

del verdadero nacimiento del Estado de Antioquia.⁵ Pero, en su opinión, “fracasó” debido, en especial, a la desconfianza y presiones del Cabildo de Medellín, celoso del predominio de la ciudad de Antioquia, crítico de una posible “tiranía” de parte de la Junta, y deseoso de que hubiera pronto un colegio electoral y constituyente con amplia participación de representantes, al menos seis por “departamento capitular” (léase, cabildo).⁶

El resto de trabajos existentes son por lo general artículos de revista o capítulos de libro, algunos sumamente concisos. Los más significativos, en orden cronológico, son los siguientes. En primer lugar, hay un capítulo de una obra general sobre la historia de Antioquia, el trabajo ya clásico del entonces miembro de esta Academia, Francisco Duque Betancur (1967).⁷ Además de ofrecer una buena cronología de los eventos políticos que rodearon la creación de una Junta de Gobierno, en septiembre de 1810, dicha obra se refiere a la expedición de una “constitución provisional” cuyos títulos enumera. Siguiendo al historiador José María Restrepo Sáenz, dice además que la misma hizo declaraciones “falaces” de fidelidad al Rey Fernando VII, que en realidad constituyeron una “despedida protocolaria” como lo sugiere un pasaje que el autor transcribe. Se trata de una porción del artículo 1, no. 2, en donde el “Reglamento...” alude a la abdicación de Fernando VII y a la reasunción de la soberanía por parte de “los pueblos”, incluida la provincia de Antioquia.⁸ Más adelante, el capítulo de la obra de Duque Betancur sugiere que el reglamento marcó una “nueva orientación” al desconocer a Fernando VII por su abdicación y cautividad, cosa que aún no había hecho “...la [Constitución] de Cundinamarca.” Así, Antioquia demostraba un “nuevo espíritu”, crítico del despotismo e impulsor de los derechos de ciudadanía.⁹ Estas fueron todas sus observaciones respecto al “Reglamento...”, concisas pero acertadas.

5 Rodrigo Campuzano Cuartas, “Las constituciones antioqueñas de la primera república,” en Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños*, 97-124, esp. p. 105.

6 Rodrigo Campuzano Cuartas, “Las constituciones antioqueñas de la primera república,” en Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños*, 97-124, esp. p. 102-105.

7 Ver, Capítulo XXVI “La época de la Independencia,” en Francisco Duque Betancur, *Historia del Departamento de Antioquia* (Medellín: Imprenta del Departamento de Antioquia, 1967), 413-431.

8 Duque Betancur, *Historia del Departamento*, p. 425-426.

9 Duque Betancur, *Historia del Departamento*, p. 428.

En segundo lugar, está un breve artículo de Guillermo Jaramillo Barrientos, publicado en 1969 en una revista de la UPB.¹⁰ Allí, da escueta información sobre algunos de los acontecimientos políticos y cambios institucionales entre 1810 y 1812, incluidas la formación de la Junta Suprema y la expedición de un reglamento constitucional en 1811, mencionado lacónicamente. En tercer lugar, hay un artículo de Tulio Ospina Vásquez (1988) que da valiosa información de contexto pero no hace referencia alguna al “Reglamento...”¹¹ En cuarto lugar, está el artículo clásico de Jaime Sierra “Antioquia en la época de la independencia” (1989), en que el autor ofrece información demográfica, geográfica y económica de contexto, pero en realidad no discute la independencia misma ni cambios institucionales como el relativo al “Reglamento...” del que aquí me ocuparé.¹² Un artículo adicional, de Demetrio Quintero Quintero (2004), presta atención al Acta de Independencia de Antioquia de 1813 pero no se refiere al “Reglamento...” o a otros temas constitucionales del período.¹³ Viene después uno de los más útiles artículos disponibles al respecto, de la Profesora y ex-decana de la Universidad Nacional de Medellín, Catalina Reyes Cárdenas (2010). Este también ofrece información demográfica y económica de contexto y detalla las quejas y peticiones de las élites locales al tiempo que se daban instrucciones al delegado nombrado en 1809 para representar a la Nueva Granada ante la Junta Central Suprema, constituida en la península. También discute los pormenores políticos e institucionales que rodearon la creación de la Junta Suprema de la Provincia, en agosto de 1810, y del Estado de Antioquia, a mediados de 1811. Igualmente, describe lo relativo a la expedición de una Constitución para el nuevo estado entre enero y marzo de 1812, pero omite referencia al “Reglamento...” en cuestión (2010).

10 Guillermo Jaramillo Barrientos, “La Independencia de Antioquia,” *Notas. Universidad Pontificia Bolivariana*, XXXI, 108 (1969): 275-279.

11 Tulio Ospina Vásquez, “Antecedentes y consecuencias de la independencia,” *Repertorio Histórico*, 38, 252 (Enero, 1988): 171-185.

12 Jaime Sierra “Antioquia en la época de la independencia”, *Repertorio Histórico* 38, 252 (Enero, 1989): 117-141

13 Demetrio Quintero Quintero, “Antecedentes e independencia de Antioquia: Breve recorrido por la historia de Antioquia desde su primer gobierno institucional hasta 1820,” *Repertorio Histórico* 99, 4 (Julio, 2004): 193-200

En lo concerniente a la historia del constitucionalismo colombiano, incluido el provincial, hay una serie de importantes trabajos especializados. Primero están varios estudios pioneros del profesor Carlos Restrepo Piedrahíta. En 1992 por ejemplo, Restrepo Piedrahíta publicó un extenso artículo dentro de un volumen coeditado por J.L. Soberanes Fernández sobre el primer constitucionalismo hispanoamericano.¹⁴ Allí discutió las “primeras constituciones de Colombia y Venezuela.”¹⁵ Sin embargo, no hizo ni siquiera somera referencia al Reglamento de Antioquia. Tampoco se ocupó de él en sus trabajos posteriores.¹⁶ Roberto Gargarella tampoco lo discute en su libro del 2005 ni en su obra paralela publicada en inglés en el 2013.¹⁷ En su tesis doctoral sobre el constitucionalismo provincial antioqueño Andrés Botero Bernal también deja de lado el Reglamento de 1811 y hace lo mismo en un artículo sobre “Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño...” y en el libro que luego publicó, ambos basados en dicha tesis.¹⁸ La valiosa compilación de las “Actas del Colegio Electoral y Constituyente de Antioquia, 1811-1812” del brillante historiador Daniel Gutiérrez Ardila contiene un importante estudio introductorio en el que el autor sigue, paso a paso, la transición del gobierno colonial al régimen de la independencia en Antioquia. Allí alude a que la expedición del “Reglamento...” “... transformó la provincia de Antioquia en un Estado e introdujo la división de poderes en el seno de la Junta.” Señala

14 J.L. Soberanes Fernández ed., *El primer constitucionalismo iberoamericano* (Madrid: Marcial Pons, 1992). Una obra anterior a esta ni siquiera alude al caso colombiano, ocupándose exclusivamente de México, Centroamérica y el Caribe. Ver Ernesto de la Torre Villa y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* (México: UNAM, 1976).

15 “Las primeras Constituciones de Colombia y Venezuela,” en Soberanes ed., *El Primer constitucionalismo*, p. 75-146.

16 Ver Carlos Restrepo Piedrahíta, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996).

17 Roberto Gargarella, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América, 1776-1860* (Madrid: Siglo XXI, 2005); ídem., *Latin American Constitutionalism, 1810-2010. The Engine Room of the Constitution* (Oxford: Oxford University Press, 2013).

18 Andrés Botero Bernal, “Estudio de la Constitución Antioqueña de 1812: Modelo de Lectura del Constitucionalismo Provincial en América Latina en Tres Actos,” Tesis doctoral Universidad de Huelva, Facultad de Derecho, 2005; ídem., “Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano),” *Historia Constitucional*, 7 (2006): 91-222; ídem., *Modelo de lectura de constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño* (Medellín: Universidad de Medellín, 2010).

que tal documento reconoció condicionadamente a Fernando VII como rey, estipulando que su autoridad debía ser limitada por una Constitución sancionada con participación de representantes antioqueños. Gutiérrez Ardila detalla además que mediante el “Reglamento...” se introdujo la división de poderes y da cuenta de cómo quedaron organizados dichos poderes, observando que tal cuerpo normativo creó también un Tribunal de Cuentas. Finalmente, indica que el “Reglamento...” previó la convocatoria de una convención a cargo de dotar al estado de una nueva Constitución (2010).¹⁹ Estos son comentarios substanciales sobre los que volveré luego.

Una grupo de trabajos significativos sobre el llamado “Constitucionalismo fundacional...” de América Latina y la Nueva Granada, entre ellos los del excelente historiador Isidro Vanegas, sorprendentemente no se detienen sobre el “Reglamento...”²⁰ Tampoco lo hace un ensayo del historiador Jairo Gutiérrez Ramos acerca del “constitucionalismo pregaditano.”²¹ Igual sucede con otra serie de ensayos en torno al constitucionalismo provincial antioqueño.²² Solo uno de ellos atribuye al “Reglamento...” significación en el proceso de

19 Daniel Gutiérrez Ardila, “Introducción: Un estado al borde del precipicio: El caso de la Provincia de Antioquia (1810-1812)” en ídem. (comp.), *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)* (Bogotá: Corte Constitucional- Universidad Externado de Colombia, 2010): 169-186, esp. p. 176-178.

20 Ver Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX* (Torino: Otto Editores, 2000); Rubén Martínez Dalmau, “El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo,” en Pilar García Trobat y Remedios Sánchez Ferriz (comps.) *El legado de las Cortes de Cádiz* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011): 827-857; Encarna García Moneris y Carmen García Moneris eds., *Guerra, revolución, constitución (1808-1828)* (Valencia: Universidad de Valencia, 2012); Isidro Vanegas Useche, *El constitucionalismo fundacional* (Bogotá: Ediciones Plural, 2012); ídem., “El constitucionalismo revolucionario en la Nueva Granada,” *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 37, I Semestre (2013): 35-56.

21 Jairo Gutiérrez Ramos, “Las juntas neogranadinas y el constitucionalismo criollo pregaditano,” *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 33, I semestre (2011): 97-110.

22 Oscar Andrés Montoya, “La idea de ciudadanía en las constituciones antioqueñas de 1812 y 1815,” *Historia y Sociedad* 24 (Enero-Junio, 2013): 109-130; Renzo Ramírez Baca y Juan Guillermo Zapata, “” Pueblo” constituciones y política en Antioquia,” *Historia y Sociedad*, 27 (Julio-Diciembre, 2014): 101-135. Otro más general también lo omite Francisco A. Ortega Martínez, “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, el estatuto ambiguo de las indias en la monarquía hispánica, en Francisco Ortega y Yobenj Chicangana-Bayona eds. *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012):61-91.

haber reasumido la soberanía y proclamado “sagrados e imprescriptibles derechos reconocidos al hombre...”, haciendo notar que tal cuerpo normativo condicionó el eventual reconocimiento de Fernando VII, si regresaba al trono, a su subordinación a una constitución. Acertadamente observa también que “...el reglamento de 1811 preparó el camino y sirvió de antesala para la promulgación de una constitución...” conforme a la voluntad popular.²³ En un breve pasaje, otro de dichos artículos observa que el “Reglamento...” se inspiró en la llamada “voluntad de los pueblos.” Sin embargo, no elabora al respecto.²⁴ Antes de mirar el reglamento mismo debo presentar un recuento breve de la cronología de los desarrollos históricos dentro de los cuales se enmarcó. Lo haré a manera de lista pues en realidad no apporto novedad alguna y quiero tan solo asegurarme de refrescar la memoria de los lectores acerca de hechos relativamente bien conocidos.

Cronología y contexto. En un artículo titulado “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas” publicado en 1995, el historiador Françoise Xavier Guerra señaló la importancia de, además de entender “causas” y “consecuencias,” no descuidar la dinámica propia del “proceso” de independencia. Añadió que, como toda dinámica histórica, se trató de algo en lo que reinó “el movimiento, la acción, el encadenamiento, casi siempre imprevisible, de los acontecimientos.”²⁵ El artículo sugería, en particular, la

23 Montoya, “La idea de ciudadanía,” 112-113.

24 Ramírez Baca y Zapata, ““ Pueblo” Constituciones y política,” 104.

25 Guerra decía que una razón por la cual las visiones teleológicas habían dominado la explicación de los procesos, era la debilidad de la historia política por varias décadas marginada, que impidió entender detalladamente la secuencia de los eventos relativos a la mutación del poder. Otra razón era la preponderancia de ideologías liberales en la época en que se elaboraron las primeras explicaciones históricas sobre la independencia, es decir, en la primera mitad del siglo XIX. Todo esto llevó a la convicción de que las ya existentes naciones de finales del periodo colonial marcharon indefectiblemente hacia la modernidad política rechazando así el arcaísmo político español (p. 15). Se desconocía así que la gran fragmentación territorial del momento hacía difícil determinar la existencia de naciones claramente demarcadas; que la modernidad del discurso legal contrastaba con tradicionalismos en las visiones del mundo y manera de actuar de todos, incluyendo las élites; y que la fundamentación de una nueva obligación política hacia el ente abstracto que es la nación moderna no era tan simple, etc. (p. 16). Françoise X. Guerra, “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas,” Françoise-Xavier Guerra ed., *Las revoluciones hispánicas: Independencias americanas y liberalismo español* (Madrid: Editorial Complutense, 1995), pp. 13-46.

importancia de la fase temprana y, académicamente, muy descuidada de la independencia, el período 1808-1810, al que por ello Guerra dedicó varias de sus investigaciones.

La secuencia que precisamente quisiera recordar acerca de ese momento, de 1808 a 1810, es muy esquemáticamente la siguiente:

- **Invasión Napoleónica y Juntas Provinciales en España.** Con la invasión de la península ibérica por parte de los ejércitos de Napoleón en los primeros meses de 1808, la resistencia española fue liderada inicialmente por varias Juntas, surgidas en mayo y junio del mismo año, en distintas provincias españolas (por ej., Oviedo, Valencia, Zaragoza, Santander, León, la Coruña, Sevilla, Murcia, Castilla y León, Canarias, etc.).
- **Junta Central Gubernativa.** Eventualmente, a partir de esas Juntas, se formó una Junta Central Gubernativa del Reino, que surgió a fines de septiembre de 1808 y sesionó desde octubre de 1808. Inicialmente lo hizo en el Real Sitio y Villa de Aranjuez, municipio situado 47 km al sur de Madrid. De allí tuvo que trasladarse, en noviembre de 1808, a causa de la capitulación de Madrid ante Napoleón. Primero, se dirigió a Extremadura y pronto debió trasladarse de nuevo, esta vez a Sevilla, donde residió, desde mediados de diciembre de 1808, hasta comienzos de 1810.
- **Representantes Americanos a la Junta. Disidencias y Reclamos.** El 22 de enero de 1809, desde su sede en Sevilla, dicha Junta había decretado que para corresponder a su “heroico patriotismo y lealtad” los “vastos y preciosos dominios de las Indias,” que eran una “parte esencial e integrante de la monarquía,” tuvieran representantes en su seno, para lo que fijó los mecanismos de elección. Mientras que varias regiones de la América hispana, incluyendo el mismo Quito, avanzaban en la selección de esos delgados, en 9 de agosto de 1809 Quito organizó una Junta de Gobierno, liderada por americanos recelosos de una supuesta persecución inminente por parte de los europeos. Esa junta juró defender los sagrados intereses de “Religión, Príncipe y Patria.” Esta duró tres meses en el gobierno y, no recibiendo apoyo de las demás capitales de provincia (Popayán, Guayaquil y Cuenca), terminó

disolviéndose en octubre 24. Luego de la ocupación militar de Quito, a comienzos de diciembre, por fuerzas reales procedentes de Lima y Guayaquil, sus líderes y miembros fueron perseguidos, arrestados y muchos fueron muertos en un intento de liberación que ocurrió en enero de 1810.

- **Representación del Cabildo de Santa Fe.** En el entretanto, en noviembre de 1809, habiendo elegido al militar Antonio Narváz como único representante que correspondía a la Nueva Granada en la Junta Central española, el Ayuntamiento o Cabildo de la capital de ese Virreinato, Santafé de Bogotá, resolvió enviar con él una “representación” o comunicación formal a la Junta que, a nombre “de nuestro muy amado soberano Fernando VII,” sesionaba entonces en Sevilla. Redactada por el abogado asesor del Cabildo, José Camilo Torres Tenorio, esa comunicación que vino a ser luego conocida como “Memorial de agravios...” aludía al “justo placer” derivado de que la Junta Central hubiera decidido pedir, a los territorios ultramarinos de la corona, el envío de diputados a formar parte de ella. Se juzgaba que esto demostraba de parte de la corona una actitud “justa y equitativa,” diferente a la que mostró Inglaterra frente a sus colonias en Norteamérica, por lo cual terminó perdiéndolas. Sin embargo, el documento expresaba al mismo tiempo el “profundo dolor” del ayuntamiento al ver el reducido número de representantes que correspondía a los “vastos, ricos y populosos dominios de América” que solo enviarían una persona como diputado por cada reino y capitanía general, es decir, un total de 9, a diferencia de los 36 que correspondían a todas las provincias dentro de España, “aún las de menos consideración.”²⁶
- **Convocatoria a Cortes.** En mayo 22 de 1809, la Junta Central había decretado también la convocatoria a que se “juntase la nación” en unas futuras Cortes Generales a celebrarse en 1810 o “antes si se pudiere” y de las que habrían de emanar las primeras “leyes constitucionales” modernas que la monarquía hubiese tenido; y para ello pidió la

26 “Representación del Cabildo de Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809” (Noviembre 20, 1809).

elección de varios representantes españoles para integrarlas. Al mismo tiempo designó a una comisión de cinco de sus vocales para, entre otras cosas, proponer “la parte que deban tener las Américas en las juntas de Cortes.”²⁷ Esa “Comisión de Cortes” conceptuó en, el mes de Julio, que en las futuras Cortes deberían estar representados los tres “brazos” de la península: el eclesiástico, militar y popular, pero no dijo nada aún en torno a la representación Americana.²⁸

- En su “Memorial,” José Camilo Torres reclamaba que “en materia de representación, así en la Junta Central como en las Cortes, no debe haber la menor diferencia entre América y España” ni debe haber “desigualdad o superioridad de unas respecto de otras.” Alegaba que la representación no debía ser proporcional a (o depender de) la población, extensión del territorio, la riqueza o ilustración, ni derivar de la pertenencia a un mismo continente, sino tan solo de la calidad de “provincias independientes” de una misma “nación.” Aunque por población y demás consideraciones —menos por ilustración, pues el “despótico y arbitrario” gobierno la había restringido— América podría salir ganando, insistía la comunicación del Cabildo de Bogotá que no debía diferenciarse entre “españoles” y “americanos” ya que unos y otros eran compatriotas, iguales entre sí. A los descendientes de españoles, que por una “mudanza accidental” de domicilio habían nacido en América, no se les podía pues privar del derecho de “representar con igualdad en la nación” (sic.).²⁹ En algún pasaje el documento le insinuaba a la Junta Central que no debía “temer que las Américas se os separen. Aman y desean vuestra unión,” pero insistía en que ello dependería de que se les tratase con igualdad.

27 “Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de cortes establecido por la Junta Central Gubernativa del Reino (“consulta al país”),” 22 Mayo, 1809. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Ver http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/24605030090037831754491/p0000001.htm#I_1; Lucas Alamán, *Prolegómenos de la Independencia*. 1ª. Edición cibernética, Junio de 2007, Capítulo 5. http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/lucas/caratula.html

28 “Comunicación dirigida a la Comisión de Cortes informando sobre el dictamen aprobado,” Sevilla, 3 Julio, 1809. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Ver http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/13560731112138495222202/p0000001.htm#I_1_

29 “Representación del Cabildo de Santafé.”

Terminaba el documento haciendo referencia a la necesidad de que, para colaborar en la lucha contra los franceses, en el entretanto, se permitiera a las Américas, así como ha sucedido en las provincias de España, establecer Juntas Provinciales compuestas por representantes de sus cabildos. Pedía al respecto que la Junta Central ordenara al Virrey de Nueva Granada el envío de los votos que a favor de dicha Junta Provincial habían sido emitidos durante una junta celebrada en Bogotá en septiembre 6 y 11 de 1809. Resaltaba, en particular, la importancia de que la Junta Central conociera los votos y opiniones escritas de varios abogados, entre ellos, los del rector y “catedráticos de derecho civil y canónico del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, don Antonio Gallardo, don José María del Castillo y don Tomás Tenorio; los de iguales facultades del colegio real y seminario de San Bartolomé; don Pablo Plata, cura rector de la iglesia catedral y don Frutos Joaquín Gutiérrez, agente fiscal del crimen de esta Real Audiencia,” y los de varios otros individuos más, entre ellos el mismo abogado José Camilo Torres Tenorio.³⁰

- En el “Memorial de Agravios” se cristalizaban algunas de las crecientes desavenencias entre las élites americanas, integrantes de los cabildos de las varias ciudades del Virreinato, aspirantes a cogobernarlo durante la crisis de aquél entonces, y las élites españolas, al momento representadas en la Junta Central de Sevilla. Esas desavenencias tenían un carácter filosófico y legalista y giraban, como el documento citado lo señalaba, en torno a la igualdad entre las porciones de la monarquía en España y América y la manera de lograr una adecuada “representación de la nación” por parte de ambos segmentos. Para nada estaba en la mira el establecimiento de “la república.”
- **Representantes a Cortes.** En enero de 1810, las aspiraciones de los americanos a un tratamiento igualitario aún no se concretaban y la crisis militar en España se profundizaba. En un decreto de enero

30 “Representación del Cabildo de Santafé.”; sobre las opiniones de algunos de los participantes en dichas juntas ver Armando Martínez Garnica, “La reasunción de la soberanía por las juntas de notables en el Nuevo Reino de Granada,” en Manuel Chust coord., 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano* (México: Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007), p. 300-302.

1 de ese año, la Junta Central optó por determinar claramente la representación de las provincias españolas en las futuras Cortes, sin resolver nada acerca de los representantes que provendrían de las americanas. Dicho decreto determinaba que habría un total de 208 diputados provenientes de las varias provincias de España, distribuyéndolos en proporción a su población, uno por cada “50,000 almas.”³¹ El último decreto que expidió la Junta Central, en Enero 29 de 1810, antes de su forzada disolución, determinó un mecanismo de emergencia para que por la “estreches de tiempo” las provincias de América y Asia que no pudieran ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, tuvieran de todas formas alguna representación en el entretanto. Se trataba de lo siguiente:

- “la regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sujetos de carácter, naturales de aquellos dominios; los cuales poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residentes en España, y constan de las listas formadas por la comisión de Cortes, sacarán a la suerte el número de cuarenta, y volviendo a sortear estos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veintiséis, y éstos asistirán como diputados de Cortes en representación de aquellos vastos países”³²
- **Consejo de Regencia y Representación.** No fue la Junta Central sino el Consejo de Regencia de España e Indias, constituido precipitadamente el 31 de enero por la debilitada Junta Central para reemplazarla en el poder, debido a la entrada de las tropas francesas a Andalucía, quien eventualmente expidió normas adicionales para la elección de representantes a las Cortes por parte de América y Asia. En un decreto de Febrero 14 de 1810, ese Consejo integrado por cinco representantes, uno de ellos “por consideración a las Américas,” determinó que en

31 Junta Suprema Central. “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes.” 1º. Enero, 1810. Capítulo I, Artículo 10. En Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370530854679/p0000001.htm#I_1_

32 “Ultimo decreto de la Junta Central Sobre la celebración de las Cortes”. Real isla de León, Enero 29, 1810. En Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/24605052212037053754491/p0000001.htm#I_1_

los Virreinos (“Nueva España, Perú, Santafé y Buenos Aires”) y Capitanías Generales (“Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas”) habría “un diputado por cada capital cabeza de partido de esas diferentes provincias.”³³ Parecido a lo que ya había sucedido antes con la representación a la Junta Central, y a lo que estaba sucediendo en el seno del bruscamente creado Consejo de Regencia, la representación que así se asignaba a los americanos era notablemente inferior a la de los españoles. Sus aspiraciones a un tratamiento igualitario, retóricamente prometido en varios documentos por la Junta Central, claramente se desvanecían con el paso de los días.

- **Juntas Provinciales en América.** Fue en ese contexto, y en medio de noticias llegadas a la Nueva Granada el 24 de Abril de 1810, sobre la casi total ocupación de España por parte de las tropas francesas, que empezaron a organizarse nuevas Juntas de Gobierno a lo largo y ancho de las Américas, juntas como aquellas que en su “Memorial de Agravios” había pedido organizar el Cabildo de Santafé de Bogotá.³⁴ Caracas lo hizo el 19 de Abril de 1810, siguió Buenos Aires el 25 de Mayo y luego vino Santafé de Bogotá, el 20 de Julio. Antioquia creó la suya, a fines de agosto de 1810. Otro tanto hizo Chile el 18 de septiembre, Quito el 19 de ese mes. En el año 1811 seguirían varias regiones más, entre ellas Paraguay y San Salvador.
- Todo lo anterior, como lo ha dicho Manuel Chust, solo se puede comprender si se tienen en cuenta “las noticias desconcertantes y contradictorias, que llegan desde la península acerca de la suerte de la familia real española”, noticias que cambiaron el rumbo y las opciones de autoridades coloniales, cabildos, clases dirigentes, etc.³⁵ Ellos bien pudieran haber seguido otro rumbo, no solo si las

33 Real Isla de León. Consejo de Regencia. Instrucciones para las elecciones por América y Asia. Real decreto, Febrero 14, 1810. En Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_

34 Quito lo había intentado precozmente en agosto 10 de 1809, desatando la represión de las autoridades locales, que el mismo “Memorial de Agravios” había también deplorado.

35 Manuel Chust, “Un bienio trascendental; 1808-1810,” en Churt coord., 1808. *La*

noticias sobre la familia real hubieran sido diferentes, sino si en la península se hubiera manejado en forma diferente el deseo de los Españoles Americanos de mejorar su participación en los cuerpos representativos, o de formar Juntas locales para reasumir la soberanía a nombre del rey. Bien hubieran podido, entonces, continuar ligados a la monarquía cogobernándola localmente mientras se superaba la extraordinaria crisis del momento. Los mismos que eventualmente optaron por “pensar en” repúblicas, bien hubieran podido pensar en una versión constitucional de la monarquía, a la manera que lo hicieron la Constitución de Cádiz o la primera Constitución de Cundinamarca.

- **Eclosión Juntera.** Así como se olvida en ocasiones la secuencia de los eventos político-militares en la metrópolis y sus impactos en las colonias, el avance del movimiento “juntero” en la Nueva Granada misma es a veces descuidado en sus detalles. Se trató de un proceso complejo y diverso que condujo en últimas al establecimiento de varias repúblicas, no simplemente una. Además del establecimiento de una Junta Suprema de Gobierno en Bogotá, se celebraron otro tipo de “juntas extraordinarias” o cabildos abiertos de los que surgieron propuestas alternativas de cogobierno. Un reciente artículo del historiador Armando Martínez Garnica ha recordado aspectos importantes que deben tenerse en cuenta.³⁶ En Cartagena, por ejemplo, en mayo 22, se había establecido un “trunvirato provincial” con dos diputados del Cabildo local como “coadministradores de la república” junto con el gobernador Toribio Montes. Además, se decidió que el Cabildo participara en el despacho de todos los negocios de “mayor interés e importancia.” En Cali, el 3 de Julio durante una junta extraordinaria, se juró obediencia al Consejo de Regencia, pero también se acogió la idea de formar juntas subalternas en las provincias, una vez que se estableciera la “Junta Superior de Seguridad Publica” en Santafé. El 14 de junio de 1810, el Cabildo de Cartagena, aunque todavía no constituía una Junta Provincial, tomó el paso extraordinario de destituir al gobernador Montes por haber incumplido los acuerdos

eclosión juntera, pp. 11-39, esp. p. 23

36 Martínez Garnica, Armando, “La reasunción de la soberanía por las juntas de notables,” en Manuel Chust, 1808. *La eclosión juntera*, 286-333.

de cogobernar en triunvirato con los dos diputados designados y designó en su reemplazo al segundo al mando, el Teniente de Gobernador Blas de Soria. Semanas luego, el 4 de Julio, el Cabildo local de Pamplona destituyó al representante del rey, el Corregidor español Juan Bastús y Falla y, junto con varios eclesiásticos locales, sus miembros “reasumieron provisionalmente la autoridad provincial.” Días después, en el Socorro, luego de ser destituido por el cabildo el corregidor local, el español José Francisco Valdés Posada, el 11 de Julio se formó una Junta local de gobierno. Seguirían los eventos del 20 de Julio en Bogotá, con el establecimiento de la Junta Suprema del Nuevo Reino arriba mencionada que, aunque reasumió la soberanía a nombre del rey Fernando VII, decidió separarse de “la dependencia” del Consejo de Regencia; y, para mediados de agosto, delegados de los Cabildos de Socorro, San Gil y Vélez establecieron también una Junta provincial allí. Pronto se establecerían juntas provinciales en, entre otros, Popayán (11 de agosto), Neiva (17 de agosto), Antioquia (30 de agosto), Chocó (31 de agosto), Nóvita (27 de septiembre) y Tunja (11 de octubre).³⁷

- **Eclosión Constitucional.** Ligado a lo anterior, durante el período de la llamada “Patria Boba,” entre aproximadamente 1810 y 1816, hubo eventualmente constituciones en Cundinamarca (Abril 4, 1811; Abril 17, 1812; Julio 13, 1815), Antioquia (Mayo 3, 1812; Julio 24, 1815), Tunja (Diciembre 9, 1811), Cartagena (Junio 14, 1812), Popayán (“tantos” de Mayo, 1814), Pamplona (Mayo 17, 1815), Mariquita (Junio 24, 1815), y Neiva (Agosto 31, 1815). De hecho, algunas de estas regiones, como se observa, tuvieron en distintos momentos durante aquella década por lo menos dos constituciones diferentes, o hasta tres si se cuentan como separadas algunas que incorporaron enmiendas substanciales. También hubo otra serie de documentos de rango constitucional (i.e., actas de independencia; actas o pactos de federación y confederación; leyes fundamentales; reglamentos provisionales) de más amplia cobertura geográfica, que no es del

37 Para una buena discusión de todos estos desarrollos ver Martínez Garnica, “La reasunción de la soberanía,” p. 308-328.

caso mencionar aquí. Sí dedicaremos atención al que nos concierne, el “Reglamento...” dado en Antioquia a mediados de 1811.

El Reglamento Constitucional, autoría, vigencia y significación. Como lo ha documentado Daniel Gutiérrez Ardila, durante la primera fase de lo que vendría a conocerse luego como la Revolución de Independencia, las élites de Antioquia siguieron pasos rigurosos para mantener cohesión en la provincia y evitar enfrentamientos entre distintas porciones de su territorio. En vez de que una de sus ciudades, típicamente la capital (Antioquia), aprovechara el momento de crisis para afirmar su supremacía con respecto a las demás valiéndose de su jerarquía, superioridad en población o predominio en la burocracia real; y, tomara abruptas decisiones sobre el gobierno de la provincia destituyendo prontamente a los representantes de la corona como había sucedido en otros sitios (Cartagena, Pamplona, Socorro, Santafé), los líderes antioqueños optaron por tomar decisiones graduales, negociadas mancomunadamente. Los cuatro cabildos de la gobernación formaron un Congreso Provincial. Como se indicó al comienzo, el Congreso Provincial estuvo integrado por un pequeño grupo de ocho diputados, dos por cada una de las cuatro principales poblaciones de la provincia, a saber, las ciudades de Antioquia y Rionegro, y las villas de Marinilla y Medellín. Se reunió y sesionó solemnemente en Antioquia, entre 30 de agosto y 7 de septiembre de 1810. Dicho congreso estableció una Suprema Junta de Gobierno interina, con un miembro representante por cada cabildo, mientras se realizaban elecciones para formar la Junta definitiva. La junta interina fue presidida por el representante de la corona, Gobernador Francisco de Ayala, y tuvo como vicepresidente al asesor letrado del Gobernador, el abogado criollo Juan Elías López Tagle.³⁸ Esto la dotó de mayor legitimidad y facilitó una transición gradual en la forma de gobierno.

Las elecciones para la junta definitiva se efectuaron en octubre de 1810. El 28 de octubre, la Junta electiva quedó conformada por un “vocal representante” por cada cabildo. Siguió siendo presidida por el Gobernador del rey, con asistencia de su asesor letrado. Un mes luego, el 21 de noviembre, la Junta decidió adicionar dos nuevos miembros. Uno para representar a las poblaciones

38 Gutiérrez Ardila, “Introducción: Un estado al borde del precipicio,” 171-175. El gobernador Ayala tomó posesión de su cargo de presidente de la junta, el 10 de septiembre de 1811. Ver Duque Betancur, *Historia del Departamento*, p. 417.

sin cabildo y otro para hacer las veces de secretario. Hubo dos cambios más en la composición de la Junta a comienzos del año siguiente. Cuando, en enero de 1811, el secretario originalmente designado, el joven abogado José Manuel Restrepo de 30 años de edad, fue seleccionado por la Junta como diputado junto con Juan del Corral, miembro del Cabildo de la ciudad de Antioquia, para representar a la provincia Antioquia ante el Congreso del Reino que se celebraría en Santafé de Bogotá, la Junta lo reemplazó. Además, unas semanas luego, a mediados de febrero de 1811, un cambio política y simbólicamente importante tuvo lugar cuando el Gobernador real Francisco de Ayala renunció a presidirla y se dirigió a ocupar un puesto en Panamá, ciudad que ya se perfilaba como bastión del realismo. Para tal momento, parecían estarse radicalizando las posiciones en la Nueva Granada en torno a las relaciones con la monarquía.³⁹ En Cundinamarca, a comienzos de abril de 1811, se expidió una constitución provincial. En Antioquia, unos meses luego, la Junta promulgó el “Reglamento de Constitución Provisional para el Estado de Antioquia,” expedido el 27 de junio de 1811. Los integrantes de la Junta, cuya firma quedó impresa en dicho documento, fueron en su totalidad miembros de la elite dominante de las ciudades de Rionegro y Antioquia, y las villas de Medellín y Marinilla. Además, había entre ellos un prestante abogado cartagenero, originalmente representante de la burocracia real.

Juan Elías López de Tagle y Madariaga, era un abogado criollo quien, por ser asesor letrado del Gobernador Ayala, había entrado a la junta en calidad de Vicepresidente. López de Tagle había nacido en Cartagena en 1777. Entonces, tenía 34 años al momento de firmar el “Reglamento...”. Venía de una familia de la elite cartagenera pues, aunque quedó huérfano de padre a temprana edad, era nieto del Conde de Pestagua, Andrés Idelfonso de Madariaga y Morales. Había estudiado derecho en el Colegio de San Bartolomé y formaba parte de la profesión legal desde 1804. Entró en la burocracia real a mediados de 1808 en calidad de Teniente Gobernador y Asesor Letrado en la provincia de Santa Marta. Ocupó interinamente la gobernación de Santa Marta entre 1808 y 1809. Luego, a mediados de 1809, por orden de la Junta Suprema Central Gubernativa de España, fue trasladado a Antioquia como

39 Gutiérrez Ardila, “Introducción: Un estado al borde del precipicio,” 173, La renuncia del gobernador Ayala se verificó el 17 de febrero de 1811. Ver Duque Betancur, *Historia del Departamento*, p. 417.

Teniente gobernador y asesor letrado del gobernador real de la provincia. Tan solo tomó posesión de su empleo a mediados de 1810 y en tal momento recibió recomendaciones, instrucciones y documentos para las autoridades de Antioquia por parte del Comisionado del Supremo Consejo de Regencia de España, Antonio de Villavicencio. El Comisionado Villavicencio confiaba en que López de Tagle ayudaría a “fijar la opinión pública de una Provincia tan interesante, procurando estrechar su unión con la Península y comunicarme todas las quejas justas que tengan los habitantes de ella...”⁴⁰

El representante por la ciudad de Antioquia era el Dr. **Manuel Antonio Martínez Ferreiro**, de 51 años de edad. Parece haber estudiado derecho en San Bartolomé, pero no es claro como algunos indican que se hubiera recibido de abogado de la Audiencia.⁴¹ Lo que sí se sabe con certeza es que nació en la ciudad de Antioquia y pertenecía a una familia influyente y adinerada, dedicada al comercio de importación y la minería, y al parecer la más poderosa de Santafé de Antioquia.⁴² Juan de Dios, uno de sus hermanos, por ejemplo, era esposo de una hija del Conde de Pestagua y por eso era tío político del cartagenero López Tagle; otro de sus hermanos, Juan Esteban, era muy adinerado y tenía parentesco político con los influyentes clanes de los Pardo y los Arrubla.⁴³ El representante de la Villa de Medellín era el rico sacerdote y doctor en “ambos derechos” **Lucio Villa Tirado**. Nació en Medellín en 1769, es decir, que tenía 42 años al momento de pertenecer a la Junta.⁴⁴ Aunque estudió derecho civil y canónico en San Bartolomé, no se dedicó a la profesión legal, sino que fue ordenado sacerdote en 1802 y por mucho tiempo sirvió el curato de Belén. Pertenecía a una “familia muy antigua

40 Ver Francisco H. Muñoz Atuesta y María Victoria Muños Fuentes eds., *Doctor don Juan Elías de López Tagle y Madariaga, 1777-1819. Patriota y Mártir. Compilación histórica*. Cartagena, 2010, p. 6.

41 Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del virreinato de Santa Fé* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010), p. 60.

42 Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, 180.

43 Se trataba de Juan de Dios Martínez, casado con María Joaquina Madariaga García, hija del conde de Pestagua. Ver Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810*, p. 60.

44 Gabriel Arango Mejía, *Genealogías de Antioquia y Caldas*, 2 vols. (Medellín: Imprenta Departamental, 1942), 2: 452; Luis Álvaro Gallo Martínez, *Diccionario Biográfico de Antioqueños* (Bogotá, 2008), 370.

y muy bien vinculada” al parecer dedicada a la minería.⁴⁵ El representante de la ciudad de Rionegro era el Dr. **José María Montoya Duque** de 54 años de edad, hijo de Francisco Javier Montoya, un rico comerciante de aquella ciudad. Montoya Duque, al igual que López Tagle y Martínez Ferreiro, había estudiado en el Colegio Mayor de San Bartolomé y tenía título de abogado. Sirvió cargos menores en las milicias y la burocracia colonial de Rionegro, incluyendo al parecer la administración de las rentas reales de alcabalas y salinas. Fue también alcalde ordinario de la ciudad en la década de 1790, reflejo de su influyente posición social. Era de hecho suficientemente rico como para contribuir cuantiosos recursos a la construcción de la iglesia parroquial, el hospital e incluso abrir por su cuenta un camino desde Juntas hasta Nare.⁴⁶

El representante de Marinilla, Don **Juan Nicolás de Hoyos Gómez** tenía 51 años de edad. Nació en dicha villa o en El Santuario y no me ha sido posible acopiar información substancial sobre sus actividades, cargos o fortuna, salvo referencias generales a que su familia tenía vinculación a la minería de aluvión en la región de Guatapé. Simplemente puedo decir que uno de sus hermanos menores, Joaquín, era abogado bartolino, residía en Santafé y moriría en 1816 ejecutado por Morillo. Es bastante probable, en todo caso, que Nicolás fuera una persona influyente en su localidad. Finalmente, otro de los firmantes del documento fue el Dr. **José Antonio Gómez Londoño**, Secretario de la Junta. Al parecer nativo de la villa de Medellín, tenía 57 años de edad y, similar a la mayoría de sus colegas de Junta, había estudiado en el San Bartolomé y era abogado. Residía en la ciudad de Antioquia y tenía trayectoria en la burocracia fiscal colonial. Había sido administrador de la renta de aguardientes, funcionario de la real hacienda y teniente asesor de varios gobernadores. Había sido, también, alcalde ordinario de Antioquia y por su segundo matrimonio se vinculó al influyente clan de los Martínez. Su familia estaba al parecer involucrada en actividades de minería en Copacabana,

45 Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810*, p. 61; María Teresa Uribe de Hincapié y Jesús María Álvarez, *Las raíces del poder regional: al caso antioqueño* (Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 1998), 419.

46 Medina Restrepo, *Historia de la independencia del Departamento de Antioquia*, 53-55; Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810*, p. 60.

Belmira y Carolina⁴⁷ Por circunstancias que desconozco el Fiscal y vocal de la Junta, representante de los pueblos sin cabildo, no firmó el reglamento. Se trataba del joven abogado **José María Ortíz Pastor** de tan solo 28 años de edad, vinculado al clan de los Martínez, familia comerciante y minera que claramente tenía enorme influencia en la Junta y en la ciudad de Antioquía.⁴⁸

Firmantes del “Reglamento de Constitución Provincial para el estado de Antioquia,” Junio 27, 1811

Nombre	Lugar de nacimiento	Representante por	Año de nacimiento	Lugar de estudio	Ocupación
Dr. Juan Elías López de Tagle y Madariaga	Cartagena	Gobernación colonial	1777	San Bartolomé	Teniente y asesor letrado del gobernador real
Dr. Manuel Antonio Martínez Ferreiro	Antioquia	Antioquia	1760	San Bartolomé	Abogado, propietario de tierras. Familia comerciante (importación) y minera.
Dr. Lucio Villa Tirado	Medellín	Medellín	1769	San Bartolomé	Familia minera. Sacerdote, párroco de Belén

47 Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810*, p. 59.

48 Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810*, p. 62 Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810*, p. 61; Uribe de Hincapié y Álvarez, *Las raíces del poder regional*, 419.

Nombre	Lugar de nacimiento	Representante por	Año de nacimiento	Lugar de estudio	Ocupación
Dr. José María Montoya Duque	Rionegro	Rionegro	1757	San Bartolomé	Oficial real, administrador de salinas y alcabalas, visitador de pueblos de indios, alcalde ordinario. Familia comerciante. Importación.
Don Juan Nicolás de Hoyos Gómez	Marinilla o El Santuario	Marinilla	1760	¿?	Minería de aluvión. Guatapé
Dr. José Antonio Gómez Londoño	Medellín	Pueblos sin cabildo	1754	San Bartolomé	Minería en Copacabana, Belmira y Carolina

Fuentes: Medina Restrepo, *Historia de la independencia de Antioquia*, p. 51-55; Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, 174, 200; Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila eds., *Quien es quien, en 1810*, 57-62; Arango Mejía, *Genealogías de Antioquia y Caldas*, 2:452; María Teresa Uribe de Hincapié y Jesús María Álvarez, *Las raíces del poder regional: al caso antioqueño* (Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 1998), 419.

Antes de entrar a examinar el contenido y significado del “Reglamento...” debe recordarse que entre fines de 1810 y comienzos de 1812, antes de que la Constitución de Cádiz misma fuera finalizada y proclamada formalmente, las Cortes Extraordinarias de Cádiz, ya habían emitido varios “Decretos” que anticiparon algunas de las cláusulas de la futura Constitución.⁴⁹ Fueron generando, por lo mismo, expectativas y estrategias de apropiación entre varios grupos sociales que resultaban potencialmente beneficiados con tales

49 Ver Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 (Madrid: en la Imprenta Nacional, 1813).

disposiciones. Varios de dichos decretos fueron emitidos por los meses en que la Junta Suprema de Antioquia deliberaba. Introdujeron, entre otras cosas, la “igualdad de derechos entre los españoles europeos y los ultramarinos”, el 15 Octubre, 1810;⁵⁰ “la libertad política de la imprenta,” el 1º Noviembre, 1810; la prohibición de vejámenes a “los indios primitivos”, el 5 de Enero, 1811; la igualdad de derechos de representación de los indios en las cortes y la total libertad de cultivo y de manufacturas en todo el continente, el 9 de Febrero de 1811; la extensión de la exención de tributo a los indios y castas de toda América “ya antes concedida a los de Nueva España”,⁵¹ en Marzo 13, 1811; y, la abolición de la tortura y apremios, en Abril 22, 1811. El hecho mismo de que las Cortes estuviera en vías de producir una Constitución para la monarquía en crisis, y sostuvieran deliberaciones públicas al respecto, era un factor significativo para quien estuviera a cargo del gobierno transicional en los territorios al otro lado del Atlántico.

Se sabe que las noticias de decisiones provenientes de la península llegaban a conocimiento de las provincias de ultramar a lo sumo unos tres a seis meses luego de emitidas, dependiendo del sitio. Por ejemplo, en junio de 1811 los realistas de Santa Marta eran ya conocedores de la disposición de las Cortes de mediados de marzo del mismo año acerca de que “se guardasen sus privilegios a los Indios y se les eximiera de todo tributo.”⁵² También debe tenerse en cuenta que, además de las noticias provenientes de la Península, los pronunciamientos y desarrollos de otras localidades del Virreinato incidían en las decisiones de los órganos de gobierno transicional. Entre ellos me

50 Ver Timothy Anna, “Spain and the Breakdown of the Imperial Ethos: The Problem of Equality,” *Hispanic American Historical Review* 62 (1982): 242-272.

51 Dicha medida fue discutida por las Cortes de Cádiz en marzo 12, de 1811, un día antes de aprobarse allí la exención del tributo a los indios y castas. Ver al respecto Cesáreo de Armellada, *La Causa Indígena Americana en las Cortes de Cádiz* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1979), p. 24-28; Manuel Chust, “De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz,” *Estudios Mexicanos/Mexican Studies* 11, 2 (1995): 179-202, esp. p. 180; Salvador Bernabeu Albert, *Las Cortes de Cádiz y los Indios: Imágenes y Conexos*, en *Los grupos nativos del Septentrión Novohispana ante la independencia de México, 1810-1847*, (eds.), Martha Ortega Soto, Danna Levin Rojo y María Estella Báez-Villaseñor (México: Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma de Baja California, 2010), 39-64, esp. p. 45.

52 Restrepo Tirado, *Historia de la provincia de Santa Marta* vol. 2, p. 336. Ver también Armellada, *La Causa Indígena Americana en las Cortes de Cádiz*, p. 34-37.

parece importante considerar documentos constitucionales relativamente equivalentes al “Reglamento...” de Antioquia, en particular el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro de 15 de agosto de 1810; y la primera Constitución de Cundinamarca, de abril 4 de 1811.

No habiendo actas de las deliberaciones que llevaron a la adopción del “Reglamento...” y dada la limitada información primaria disponible respecto a su génesis, es difícil saber con precisión el origen o motivaciones de varias de sus disposiciones. A continuación, trataré sin embargo de, al menos preliminarmente, atar cabos y resaltar su significado dentro de la cultura política y legal del momento.

El *Título I* del “Reglamento...”, conformado por 17 artículos a modo de “Disposiciones Generales,” contiene una serie de normas de enorme significado cultural, legal y filosófico, de alguna manera parecidas a lo ya estipulado en el documento constitucional del Socorro de 1810 y en la Constitución de Cundinamarca de 1811. El *artículo 1*, por ejemplo, alude a la “voluntad de los pueblos” como base de las actuaciones del “Ilustre Congreso Provincial [de Antioquia]”, incluyendo los actos de la Junta. Además, dice con suma claridad que la Provincia de Antioquia no depende “en su gobierno y administración interior” de “alguna otra autoridad externa” salvo las constituidas por “la mayoría de los votos de los ciudadanos libres o por sus legítimos representantes.” Es decir, se declara autónoma y adopta de entrada un modelo moderno de la política conforme al cual la soberanía reside en el pueblo o los representantes designados por la mayoría de ciudadanos, una noción considerablemente revolucionaria.

El *artículo 2*, complementario del anterior, añade que, ante la abdicación de la corona en una dinastía extranjera, el pueblo de Antioquia reasumió la soberanía y “los sagrados e imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el autor supremo de la naturaleza”, tal y como lo hicieron en Santafé quienes un año antes, el 20 de Julio de 1810, depusieron a las autoridades que “indebidamente” impedían el goce de tal soberanía y derechos. Al tiempo que repite un lenguaje cercano al de la parte introductoria del documento del Socorro y el *Artículo 1º* de la Constitución de Cundinamarca, se apropia de nociones de soberanía popular y utiliza el lenguaje de derecho natural

propio del liberalismo de la época.⁵³ Dicho lenguaje es reiterado en el *Tit. 2, artículo 25* que estipula que el sistema de gobierno que establecería el futuro Colegio Electoral y Constituyente debería salvaguardar “...los sagrados derechos de los pueblos y...[garantizar] ...la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano contra los embates de la tiranía y el despotismo.” En el siguiente *artículo (No. 3)*, reitera que es “espontánea voluntad de la nación” jurar reconocimiento al Rey Fernando VII; pero, a continuación, en el *artículo 4*, aclara que tal reconocimiento y juramento no tendrán efectos a menos que, una vez vuelto al trono, el rey esté libre de la influencia francesa y su poder no sea arbitrario y despótico sino que se encuentre “...limitado por una Constitución” sancionada con participación de los ciudadanos de la Provincia de Antioquia.⁵⁴ Esto significa que, aunque todavía no se había adoptado en la Península, así como en Cundinamarca el restablecimiento de la monarquía ya no sería posible en el futuro si no se implementaba el moderno modelo constitucional. Sin este, Antioquia recuperaría su “...primera libertad y absoluta independencia.”⁵⁵ En el entretanto, conforme al *artículo 5*, “...la soberanía de la provincia de Antioquia reside en la totalidad de sus ciudadanos libres, o en sus legítimos representantes.” Nuevamente, la noción de soberanía originalmente residente en el pueblo; la idea de ciudadanía; y, el condicionamiento de la aceptación de la monarquía al respeto de una Constitución por parte de ella, eran afirmadas en forma tajante. También se reiteraba, en el *artículo 6*, que el propósito de la Junta era asegurar “la libertad civil de los ciudadanos.”

53 Ver también su *Tit. 2, artículo 25*. El preámbulo del Socorro aludía a los “derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.” El lenguaje del *Tit. 1, Artículo 10* de la Carta de Cundinamarca era “que habiendo entrado en el ejercicio de ella [la soberanía] desde el 20 de julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce...” En la de Cundinamarca “los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta...” así como los de “...seguridad individual de los ciudadanos...” y “...libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio,” quedaban reconocidos en varios artículos. Ver *Tit. 1, artículos 16 a 18*.

54 El *Tit. 1, artículo 1*, de la Constitución de Cundinamarca, entendía dicha Constitución como “una barrera contra el despotismo, [que] sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano...”

55 El *Tit. 1, Artículo 4*, de la carta de Cundinamarca estipulaba algo equivalente al decir que “La Monarquía de esta provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación Nacional permanente.”

Además de insistir en la soberanía popular, el poder representativo, la ciudadanía y la obligatoriedad de adoptar una Constitución para limitar la arbitrariedad y el despotismo real, en sus *artículos 7 a 10*, el “reglamento...” introducía la división de poderes y la noción de que hacer leyes era “atribución de la soberanía” (*artículo 8*). Decía también, en forma muy diferente a la reciente Constitución de Cundinamarca, que el poder ejecutivo residiría en el “presidente del Estado” (*Tit. 1, artículo 9; Tit. 3, artículo 1*), no en el rey.⁵⁶ Además de otra serie de precisiones, estipulaba que el cuerpo legislativo tendría sesiones diarias y públicas “...para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas” (*Tit. 2. Art. 3*).

Creo que este resumen parcial basta para reiterar que el “Reglamento...” al que se le daba en el *Ti. 6, artículo 3*, “...fuerza de Constitución provisional...” dejó bastante bien delimitado el nuevo y futuro entendimiento de la política, la soberanía y los derechos ciudadanos durante el período de transición en Antioquia. Estableció las bases mínimas a que debía sujetarse el gobierno de la provincia y lo hizo en términos bastante radicales para la época, de seguro mucho más que los de la celebrada y mejor conocida Constitución (monárquica) de Cundinamarca.

No es pertinente entrar en el debate de si se trató o no de una de las primeras constituciones de Colombia, como se ha alegado que lo fueron “*El Acta de la Constitución del estado Libre e Independiente del Socorro*” expedida cerca de un año antes (el 15 de Agosto de 1810) o la “*Constitución de Cundinamarca*”, sancionada dos meses antes (Abril 4, de 1811).⁵⁷ Es más productivo examinar brevemente su circulación y vigencia y puntualizar las muchas cosas que nos quedan por saber al respecto, pues como es lógico no pretendo que este sea el fin sino el comienzo de la discusión.

56 Conforme al artículo 6 de la carta de Cundinamarca “El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey...” y sólo en defecto de este radicaría en el “Presidente de la Representación Nacional.” Ver también Duque Betancur, *Historia del Departamento*, p. 428.

57 Ver Redacción del Tiempo, “La Constitución del Socorro de 1810,” *El Tiempo*, abril 11, 1997; Mauricio Enrique Rodríguez Delgado, “La Constitución del Socorro. ¿Primera Constitución colombiana?”, *Revista de Temas Socio-Jurídicos*, Facultad de derecho UNAB, 61 (Julio, 2011): 141-158; Isidro Vanegas, “La Constitución de Cundinamarca: Primera del Mundo Hispánico,” *Historia Constitucional*, 12 (2011): 257-279.

Lo primero que se debe mencionar es que el *Tit. 4, artículo 5* del reglamento parece indicar que cualquier modificación del mismo quedaba sujeta a que cada una de las reformas de sus artículos fuera aprobada por los “tres Poderes reunidos,” siguiendo en la discusión las mismas solemnidades requeridas para el establecimiento de una Ley.⁵⁸ Esto dificultaba la inobservancia o modificación de las normas en él contenidas. Además, en segundo lugar, el párrafo del “Reglamento...” que precedía las firmas del mismo, ordenaba que fuera circulado “...a los ilustres ayuntamientos, jefes eclesiásticos y jefes militares y justicieros de cabecera de partido para que comunicándolo a los demás jueces lo reconozcan y lo obedezcan con fuerza constitucional provisional guardándolo y haciéndolo cumplir y ejecutar después de publicado en la más solemne forma.”⁵⁹

Unos días luego de su expedición, el 1º de Julio de 1811, los mismos miembros de la Junta Suprema que firmaron el “Reglamento...” expidieron una disposición relativa a la publicación del documento “...a la mayor brevedad.” Allí establecían que se fijaba el día 7 de Julio para dar publicidad al documento. Se describía una ceremonia que empezaría a las ocho de la mañana y que estaría revestida de gran solemnidad, a mi parecer propia de las ceremonias del antiguo régimen, aunque no se trataba exactamente de una jura. Se ordenaba que se congregara el vecindario y la milicia en la Plaza mayor de la ciudad de Antioquia y “...en las galerías del Palacio de la Suprema Junta, con el Ilustre Ayuntamiento, el Cura Vicario, y demás Eclesiásticos.”

58 La transcripción formulada por Gutiérrez Ardila parece más confiable al respecto que la originalmente ofrecida por Medina Restrepo. En el texto del primero se lee: “Art. 5. Las presentes bases de gobierno no podrán **variarse** en cualquiera de sus artículos...” (negrilla adicionada). Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 200. En el texto del segundo, la palabra utilizada sugeriría que la vigencia del “Reglamento...”, no su reforma, quedaba condicionada. El texto dice “Art. 5. Las presentes bases de gobierno no podrán **aprobarse** en cualquiera de sus artículos...” (negrilla adicionada). Ver Medina Restrepo, *La independencia de Antioquia*, p. 51. La razón para considerar correcta la primera de estas transcripciones es que la oración final de dicho artículo alude a “innovaciones”, expresión que concuerda con la palabra “variarse” y no con “aprobarse.” Dice: “La **innovación** se debe decidir a pluralidad de votos.” Ver las mismas fuentes citadas en esta nota.

59 Ver Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 200; Ver Medina Restrepo, *La independencia de Antioquia*, p. 51.

Se mandaba que, a continuación, el Escribano diera un pregón consistente en leer "...la proclama y la Constitución que le sigue."

La proclama en cuestión explicaba al público reunido que tal "Reglamento..." había establecido sobre "bases y fundamentos inalterables un sistema de Gobierno [y administración interior] sabio." Tal gobierno había surgido como consecuencia de la reasunción de la soberanía y la recuperación de "...aquella parte de libertad que vuestros progenitores cedieron a los Reyes de la España." Se trataba de un "Gobierno Representativo" con clara división de poderes, manera de contrarrestar el despotismo y la tiranía en la que dichos poderes se reunían "en un solo individuo o en un solo cuerpo." Daba cuenta además de que todas las autoridades previstas en el "Reglamento..." ya estaban disponibles, seña de que la provincia era libre y se rehusaba a formar "el eterno patrimonio de una familia...". Solo faltaba ahora la elección de representantes a cargo de expedir una Constitución permanente.⁶⁰ Después de leída la proclama, vendrían descargas o salvas de artillería y "algunos cohetes." Seguiría luego una procesión solemne presidida por cuatro miembros de las milicias y seguida a pie por "...la nobleza, los empleados, los Alcaldes ordinarios, y el Procurador General presidirá una Diputación de esta Suprema Junta, y a la retaguardia marchará la tropa que hay acuartelada a disposición." Se disponía también que en las galerías y la casa consistorial se pusieran "colgaduras", con la bandera de unión y alianza que sirvió a la publicación. Se daba autorización igualmente para los gastos de pólvora y música requeridos. El mismo día de la ceremonia previamente descrita, se estipulaba la publicación de los funcionarios nombrados para integrar los varios tribunales previstos en el "Reglamento..." Se daba también una lista de los varios individuos designados y sus respectivos emolumentos.⁶¹

Dos semanas luego de la ceremonia de proclamación, el 20 de Julio de 1811, en un esfuerzo aparente por apagar cualquier duda sembrada en "papeles anónimos" sobre la imparcialidad y rectitud de sus actuaciones, la Suprema Junta expidió un acuerdo que ampliaba la posibilidad, ya reconocida en el

60 El muy interesante texto de la proclama puede verse en Isidro Vanegas Useche (comp.), *El constitucionalismo revolucionario*, 1809-1815, 2 vols. (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2012), 1: 253-256.

61 Ver el texto del documento en Vanegas Useche (comp.), *El constitucionalismo revolucionario*, 1: 251-253.

Tit. 6, artículo 4 del “Reglamento...”, de que cualquiera pudiera reclamar por eventuales agravios, vejaciones o daños acarreados por el “Reglamento...”. Al hacerlo, puntualizó que ya a tal fecha había recibido “contestaciones de varios lugares de la Provincia, en que con general aplauso, júbilo y alegría se ha aceptado el reglamento de la Constitución provisional.”⁶² Conforme a tal afirmación, la diseminación del mismo había tenido lugar durante casi un mes, entre el 27 de junio y el 20 de julio para ser precisos, en los distintos rincones del Estado.

Conclusiones. Varios documentos cruzados entre el Cabildo de Medellín y la Junta Suprema sugieren que muchos de los rumores en contra de la Junta y sus providencias, incluido el “Reglamento...”, provenían de aquella villa. La mayor fuente de su descontento era que se siguiera teniendo a la ciudad de Antioquia como capital del nuevo Estado, lo que amenazaba que se marginara a los medellinenses del poder simbólico y real que poseía la sede principal de la burocracia del nuevo Estado. Las élites de Medellín también parecían sentir que, al estar en aquella capital colonial, las nuevas autoridades no podían actuar con plena libertad pues reinaba “el engrandecimiento o prepotencia” de ciertas familias, el clan Martínez muy seguramente.⁶³ Estaban por eso los Medellinenses empeñados en que se convocara lo antes posible al Colegio Electoral y Constituyente integrado por un número generoso de representantes, al menos seis, por cada “departamento capitular” o Cabildo.⁶⁴

Eventualmente, aunque se resistió a que se mudara la capital pues tal cosa competía al Congreso general del reino, la Junta accedió a la petición de convocar pronto al Colegio Electoral y Constituyente del Estado, con una

62 Ver una transcripción en Vanegas Useche (comp.), *El constitucionalismo revolucionario*, 1: 261-263.

63 Estas son las expresiones usadas en la respuesta que la Junta emitió el 1º de agosto de 1811. Ver texto en Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 201-203.

64 Ver la transcripción de varios de dichos documentos fechados entre agosto 1 y agosto 16 de 1811, en Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 201-203, 204-206, 207-208, 209-211, 212-215. Ver también las reacciones al respecto de parte del abogado José Manuel Restrepo uno de los dos representantes de Antioquia al “Congreso del Reino”, fechadas agosto 1 y septiembre 19 de 1811, y transcritas en Vanegas Useche (comp.), *El constitucionalismo revolucionario*, 1: 273-281. Una más, de agosto 19 de 1811, puede verse también en Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 216-219.

más amplia participación de la que originalmente se pensaba otorgar. Las votaciones para seleccionar electores llamados a participar en el mismo se celebraron a fines de noviembre de 1811 en observación de un detallado reglamento expedido por la Junta entre agosto 17 y septiembre 28 de 1811.⁶⁵ Los electores mismos se reunieron en la Ciudad de Antioquia, instalaron el Colegio Electoral y Constituyente el 29 de diciembre y sesionaron, entre el 30 de diciembre y el 4 de enero, en Antioquia; y, entre el 27 de enero y el 11 de marzo, en Rionegro. Tal día quedó concluida la Constitución, aunque las firmas finales parecen haber quedado estampadas solo el 21 de marzo siguiente.⁶⁶ La Constitución sería “publicada con solemnidad” en abril y la ceremonia de sanción ocurriría el 3 de mayo.⁶⁷ Esto quiere decir que hasta tal fecha rigió el “Reglamento...” que aquí hemos discutido, pues no habiendo aún Constitución provisional, las bases en él establecidas eran el único marco normativo en que podía basarse el gobierno del Estado de Antioquia. Tuvo entonces dicha normatividad una vigencia aproximada de nueve meses.

Aunque ha sido más bien marginal en la historiografía sobre el constitucionalismo provincial, fundacional de la Nueva Granada, este “Reglamento...” rigió por un tiempo significativo. Además, reflejó la nueva cultura política introducida en Antioquia y la Nueva Granada durante la crisis de la monarquía ibérica. Esa cultura política estuvo dominada por ideas liberales novedosas, incluyendo los derechos naturales, la soberanía popular, la ciudadanía, el gobierno representativo, la división de poderes y, cosa muy importante, la limitación de la arbitrariedad y la tiranía mediante una constitución política. Precisamente fueron todos estos aspectos los que el “Reglamento...” fijó como bases mínimas de cualquier constitución permanente emitida en el futuro. Es un documento de enorme importancia sobre cuya precisa autoría, implementación, vigencia e impacto valdrá la pena seguir ahondando.

65 Hubo, en agosto 17, un primer “reglamento provisional” y el 28 de septiembre se emitió uno definitivo. Ver los textos de ambos en Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 222-238.

66 Todas las deliberaciones han sido cuidadosamente transcritas. Ver Gutiérrez Ardila, *Las asambleas constituyentes*, p. 239-301.

67 Medina Restrepo, *La independencia de Antioquia*, p. 70.

Bibliografía

Fuentes primarias:

“Acta de la constitución del Estado libre e independiente del Socorro,” 15 agosto 1810, en Melo, Jorge O., *Documentos Constitucionales Colombianos*, p. 3-6.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 (Madrid: en la Imprenta Nacional, 1813).

Constitución de Cundinamarca, 4 abril, 1811, en Melo, Jorge O., *Documentos Constitucionales Colombianos*, p. 7-48.

Constitución de Antioquia, 1812, 21 marzo, 1812, en Melo, Jorge O., *Documentos Constitucionales Colombianos*, p. 169-203.

Gutiérrez Ardila, Daniel, (comp.), *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)* (Bogotá: Corte Constitucional- Universidad Externado de Colombia, 2010).

Junta Suprema Central. “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes.” 1º. Enero, 1810. Capítulo I, Artículo 10. En Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370530854679/p0000001.htm#I_1_

Martínez Garnica, Armando y Daniel Gutiérrez Ardila eds., *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del virreinato de Santa Fé* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010).

Melo, Jorge Orlando, *Documentos Constitucionales Colombianos*, disponible en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

Real Isla de León. Consejo de Regencia. Instrucciones para las elecciones por América y Asia. Real decreto, Febrero 14, 1810. En Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_

“Representación del Cabildo de Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809” (Noviembre 20, 1809).

“Ultimo decreto de la Junta Central Sobre la celebración de las Cortes”. Real isla de León, enero 29, 1810. En Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/24605052212037053754491/p0000001.htm#I_1_

Vanegas Useche, Isidro (comp.), *El constitucionalismo revolucionario, 1809-1815*, 2 vols. (Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2012)

Fuentes secundarias:

Academia Antioqueña de Historia, *Política, guerra y cultura en la independencia de Antioquia* (Medellín: Academia Antioqueña de Historia, 2013).

Anna, Timothy, “Spain and the Breakdown of the Imperial Ethos: The Problem of Equality,” *Hispanic American Historical Review* 62 (1982): 242-272.

Arango Mejía, Gabriel, *Genealogías de Antioquia y Caldas*, 2 vols. (Medellín: Imprenta Departamental, 1942), 2: 452.

Armellada, Cesáreo de, *La Causa Indígena Americana en las Cortes de Cádiz* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1979), p. 24-28.

Bernabeu Albert, Salvador, “Las Cortes de Cádiz y los Indios: Imágenes y Conexos,” en *Los grupos nativos del Septentrión Novohispana ante la independencia de México, 1810-1847*, (eds.), Martha Ortega Soto, Danna Levin Rojo y María Estela Báez-Villaseñor (México: Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma de Baja California, 2010), 39-64.

Botero Bernal, Andrés, “Estudio de la Constitución Antioqueña de 1812: Modelo de Lectura del Constitucionalismo Provincial en América Latina en Tres Actos,” Tesis doctoral Universidad de Huelva, Facultad de Derecho, 2005.

Botero Bernal, Andrés, “Los antecedentes del primer constitucionalismo antioqueño (elementos para comprender el proceso constitucional hispanoamericano),” *Historia Constitucional*, 7 (2006): 91-222;

- Botero Bernal, Andrés, *Modelo de lectura de constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño* (Medellín: Universidad de Medellín, 2010).
- Campuzano Cuartas, Rodrigo, “Las constituciones antioqueñas de la primera república,” en Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños*, 97-124
- Chust, Manuel, “De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz,” *Estudios Mexicanos/Mexican Studies* 11, 2 (1995): 179-202.
- De la Torre Villar, Ernesto y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* (México: UNAM, 1976).
- Duque Betancur, Francisco. *Historia del Departamento de Antioquia* (Medellín: Imprenta del Departamento de Antioquia, 1967).
- Escobar Villegas, Juan Camilo, “Los constituyentes de la Constitución del Estado de Antioquia en 1812. Un examen sociocultural de su ejercicio político,” en Giraldo Ramírez, *Procesos políticos antioqueños*, 59-95.
- Gallo Martínez, Luis Álvaro, *Diccionario Biográfico de Antioqueños* (Bogotá, 2008).
- García Estrada, Rodrigo, “Los cabildos antioqueños ante la crisis monárquica, 1810-1812,” *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 20, I Semestre (2009): 21-40.
- García Monerri, Encarna y Carmen García Monerri eds., *Guerra, revolución, constitución (1808-1828)* (Valencia: Universidad de Valencia, 2012).
- Gargarella, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América, 1776-1860* (Madrid: Siglo XXI, 2005).
- Gargarella, Roberto, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010. The Engine Room of the Constitution* (Oxford; Oxford University Press, 2013).
- Guerra, Françoise X., “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas,” Francosie-Xavier Guerra ed., *Las revoluciones hispánicas: Independencias americanas y liberalismo español* (Madrid: Editorial Complutense, 1995), pp. 13-46.

- Giraldo Ramírez, Jorge, *Procesos políticos antioqueños durante la revolución neogranadina* (Medellín: EAFIT, 2013).
- Gutiérrez Ardila, Daniel, “Introducción: Un estado al borde del precipicio: El caso de la Provincia de Antioquia (1810-1812)” en ídem. (comp.), *Las Asambleas Constituyentes de la Independencia. Actas de Cundinamarca y Antioquia (1811-1812)* (Bogotá: Corte Constitucional- Universidad Externado de Colombia, 2010): 169-186.
- Gutiérrez Ramos, Jairo, “Las juntas neogranadinas y el constitucionalismo criollo pregaditano,” *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 33, I semestre (2011): 97-110.
- Jaramillo Barrientos, Guillermo, “La Independencia de Antioquia,” *Notas. Universidad Pontificia Bolivariana*, XXXI, 108 (1969): 275-279.
- Martínez Dalmau, Rubén, “El constitucionalismo fundacional en América Latina y su evolución: entre el constitucionalismo criollo y el nuevo constitucionalismo,” en Pilar García Trobat y Remedios Sánchez Ferriz (comps.) *El legado de las Cortes de Cádiz* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011): 827-857;
- Martínez Garnica, Armando, “La reasunción de la soberanía por las juntas de notables en el Nuevo Reino de Granada,” en Manuel Chust coord., *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano* (México: Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007), p. 300-302.
- Medina Restrepo, Martín Alonso, *Historia de la Independencia del Departamento de Antioquia. Periodo comprendido entre 1810-1816* (Medellín: Editorial Universo, 1984).
- Montoya, Oscar Andrés, “La idea de ciudadanía en las constituciones antioqueñas de 1812 y 1815,” *Historia y Sociedad* 24 (Enero-Junio, 2013): 109-130.
- Muñoz Atuesta, Francisco H. y María Victoria Muños Fuentes eds., *Doctor don Juan Elías de López Tagle y Madariaga, 1777-1819. Patriota y Mártir. Compilación histórica*. Cartagena, 2010.
- Ortega Martínez, Francisco A. “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, el estatuto ambiguo de las indias en la monarquía hispánica, en Francisco Ortega y

- Yobenj Chicangana-Bayona eds. *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012): 61-91.
- Ospina Vásquez, Tulio, “Antecedentes y consecuencias de la independencia,” *Repertorio Histórico*, 38, 252 (Enero, 1988): 171-185.
- Quintero Quintero, Demetrio, “Antecedentes e independencia de Antioquia: Breve recorrido por la historia de Antioquia desde su primer gobierno institucional hasta 1820,” *Repertorio Histórico* 99, 4 (Julio, 2004): 193-200.
- Ramírez Baca, Renzo y Juan Guillermo Zapata, “Pueblo” constituciones y política en Antioquia, *Historia y Sociedad*, 27 (Julio-diciembre, 2014): 101-135.
- Ramírez Baca, Renzo y Marta Ospina Echeverry, *Cabildo, política y sociedad, 1810-1821* (Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011).
- Redacción del Tiempo, “La Constitución del Socorro de 1810,” *El Tiempo*, abril 11, 1997;
- Restrepo Piedrahíta, Carlos, “Las primeras Constituciones de Colombia y Venezuela,” en Soberanes ed., *El Primer constitucionalismo*, p. 75-146.
- Restrepo Piedrahíta, Carlos, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996).
- Restrepo Tirado, Ernesto, *Historia de la provincia de Santa Marta*, 2 vols. (Bogotá: Imprenta Editorial ABC, 1953).
- Reyes, Catalina, “La independencia en las Provincias de Antioquia y Choco,” *Credencial Historia*, 243, (marzo, 2010).
- Sierra, Jaime, “Antioquia en la época de la independencia,” *Repertorio Histórico* 38, 252 (enero, 1989): 117-141.
- Rodríguez Delgado, Mauricio Enrique, “La Constitución del Socorro. ¿Primera Constitución colombiana?” *Revista de Temas Socio-Jurídicos, Facultad de derecho UNAB*, 61 (Julio, 2011): 141-158;
- Soberanes Fernández, J.L. ed., *El primer constitucionalismo iberoamericano* (Madrid: Marcial Pons, 1992).

Vanegas, Isidro, “La Constitución de Cundinamarca: Primera del Mundo Hispánico,” *Historia Constitucional*, 12 (2011): 257-279.

Vanegas Useche, Isidro, *El constitucionalismo fundacional* (Bogotá: Ediciones Plural, 2012);

Vanegas Useche, Isidro, “El constitucionalismo revolucionario en la Nueva Granada,” *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 37, I Semestre (2013): 35-56.